



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0226/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2016-0054, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Valerio García Castillo contra la Sentencia núm. 76, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La decisión objeto de la presente solicitud es la Sentencia núm. 76, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valerio García Castillo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de marzo del 2006, en relación con las Parcelas núms. 67-B-107; 67-B-114; 67-B-199; 67-B-199-A; 67-B-202 y 67-B-202-A. del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: compensa las costas.*

No reposa constancia de la notificación de la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad.

### **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

El señor Valerio García Castillo solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 76, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante instancia depositada en la Secretaría del antes señalado tribunal el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el expediente no reposa constancia de la notificación de la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa a la parte demandada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 76, mediante la cual rechazó el recurso de casación, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación invocados, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que el mismo no fue citado cuando se conoció en jurisdicción original del fondo de la Litis sobre derechos registrados, cuya finalidad jurídica tenía por naturaleza la nulidad de los deslindes de las Parcelas núms. 67-B-114 y 67-B-107 de manera principal y 67-B-199 y 67-B-202 de manera reconvenicional, todas del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, y que culminó con la Decisión núm. 2 de fecha 25 de julio de 2003, por lo que al no tener conocimiento de dicho recurso no pudo exponer sus medios de defensa, asunto éste que posteriormente no fue ponderado por el Tribunal a-quo al emitir su Decisión núm. 14 de fecha 13 de marzo del 2006; que con la fusión de los Expedientes núms. 200218416 y 200202302 el Tribunal a-quo terminó de avasallar el derecho de defensa del recurrente al imponerle una sentencia de la que no fue parte; b) que la sentencia impugnada incurre en falta de motivos en el entendido de que mediante instancia de fecha 15 de febrero del 2001, interpuso una demanda reconvenicional; que la misma ni en primer ni en segundo grado los jueces han emitido ninguna decisión respecto de ella; que al Tribunal a-quo no pronunciarse sobre dicha demanda que indefectiblemente se encontraba ligada a la demanda principal, coloca al hoy recurrente, en una posición de total indefensión al desconocer éste cuáles son las armas jurídicas que debe utilizar para contestar la misma; c) que el recurrente alega que el Tribunal a-quo al acoger la Decisión No. 2, no valoró los argumentos presentados por el hoy recurrente en cuanto a que El Ducado, C. x A. se limitó a solicitar la revocación de la resolución que aprobó los trabajos de deslinde de donde resultó la Parcela núm. 67-B-114, del Distrito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Catastral núm. 11/3ra. de Higüey y no se ocupó de aportar las pruebas fehacientes de su posesión, cometiendo una franca violación al artículo núm. 1315 del Código (sic) Civil Dominicano; d) que el Tribunal a-quo incurrió en error en apreciación de los hechos y de las pruebas, violando igualmente los artículos 4 de la Ley núm. 1542, sobre de Registro de Tierras y del artículo 2228 del Código Civil Dominicano, pues en el expediente relativo a la Litis sobre derechos registrados que produce la decisión impugnada existen una serie de informes, planos y croquis que fueron parcialmente aceptados unos y desechados totalmente otros, para favorecer a una de las partes; que igualmente desnaturalizó el informe del Agrimensor Rafael Tobías López al segregar la parte en la cual el inspector aseguro que Valerio García Castillo esta en ocupación de la Parcela (...).*

b. (...) cuanto a la alegada violación del derecho de defensa invocado por el recurrente y que sirvió de sustento para que el Tribunal Constitucional acogiera el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, el referido tribunal estimó lo siguiente: “En el presente caso, no hubo notificación al hoy recurrente sobre la audiencia donde se discutiría el fondo de su Litis, por lo cual no pudo estar presente en la misma, contradecir sus argumentos, testigos y pruebas presentadas, y defender sus intereses, configurándose, entonces, una violación a su derecho de defensa. De manera conexas, la litis en la que no estuvo presente, dio como resultado que se declarara la nulidad del deslinde que previamente había sido base del reconocimiento de su derecho de propiedad sobre la parcela 67-B-114, por lo cual el mismo quedó afectado de manera absoluta su derecho de propiedad sobre la misma.

c. (...) el Tribunal a-quo al decidir el recurso estableció que “En cuanto a los agravios precedentemente copiados, se ha comprobado que no existe ninguna violación al derecho de defensa, como se alegó; por cuanto el Sr. Valerio García Castillo fue representado debidamente por ante el Juez a-quo, y la representación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la ejerció el Dr. Reynaldo Aristy M., que esta parte apelante tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa; que así contienen las páginas 6 y 28 de la decisión recurrida, en la cual se rechazan sus conclusiones, por lo que no hubo violación al artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución, que tampoco hubo desnaturalización de los hechos porque el juez a-quo no estaba obligado a acogerle el pedimento de audición de testigos, ya que los jueces tienen facultad para acoger o rechazar, si es necesario o frustratoria, cualquier medida de instrucción que le sea solicitada por las partes en litis; que igual suerte corren los argumentos sobre la audición de agrimensores, y descenso a los terrenos, cuando el juez considera suficientemente instruido el expediente; que no es cierto que se citaran hechos no comprobados por el juez a-quo; que la jurisprudencia que un juez cita no constituye necesariamente un medio de nulidad de su sentencia; que el reglamento de mensura catastral se aplica a todos los trabajos técnicos en esta jurisdicción, y el Juez a-quo no aplicó correctamente; que el auto de apoderamiento del Juez a-quo falló tomando en cuenta la irregularidad cometida en los trabajos técnicos de deslinde, y que fueran anulados; que en consecuencia, el recurso que se pondera es rechazado, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento legal”.*

d. (...) en cuanto a este particular, el Tribunal Constitucional en su sentencia expresa que “no hubo notificación al hoy recurrente sobre la audiencia donde se discutiría el fondo de su Litis”; que al analizar el acta de la audiencia de fondo, de fecha 31 de octubre de 2002, se hace constar que el Dr. Domingo Tavarez Areche, en representación de París Tropical S.A., expuso lo siguiente: “Magistrado, yo creo que en lo que trata de la parcela 67-B-107, todo está claro, aquí el Agrimensor que hizo ese deslinde dice que eso no sirvió, que eso es un disparate, pero hay un problema y es la 67-B-114, ya que aquí se ha informado que ese deslinde está encima de la 67-B-107 y si la 67-B-107 no existe, entonces tampoco la 67-B-114, existe; y si la 67-B-107 fue deslindada sobre los terrenos de los Montilla, entonces la 67-B-114 está también en los terrenos de los Montilla; aquí se ha hablado muy



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*poco de la 67-B-114, no se ha dicho nada; aquí no hay ni un representante que represente los intereses de la 67-B-114; M a nosotros nos gustaría que alguien diga aquí, nosotros aseguramos que no está en la posesión que tienen los Montilla; esa es nuestra preocupación, para que en un futuro no le hagan ninguna reclamación”, a lo que el juez contestó: “En relación con que no está presente un abogado que representa a la persona que figura como propietaria de la 67-B-114, este Tribunal quiere dejar constancia en las notas de audiencia que en el auto de fecha 8 de octubre de 2002 dictado por este Tribunal, figuran emplazados todas las partes envueltas en esta Litis, y fueron depositadas en el expediente constancia de fueron citadas”.*

e. (...), que por otra parte, al analizar la sentencia dictada por el juez de jurisdicción original, se advierte que posteriormente el 31 de octubre de 2002, los abogados que representan al recurrente, depositaron en fecha 24 de febrero de 2003 ante el tribunal de jurisdicción original, su escrito de conclusiones, por lo que, en el eventual caso de que no hubo notificación a la audiencia, cuya finalidad es garantizar que el proceso judicial se conozca de manera contradictoria, su escrito estuvo dirigido a aspectos de fondo del proceso, sin que se advierta en dichas conclusiones que hicieran referencia a su incompetencia a la audiencia y conculcación a su derecho de defensa, poniendo de esa manera al tribunal en condiciones de pronunciarse únicamente sobre las mismas; que en virtud de tales consideraciones, es evidente que no puede alegarse que al recurrente se le violó su derecho de defensa (sic), lo que conllevó que el Tribunal Superior de Tierras rechazara este argumento en virtud de sus motivaciones precedentemente trascritas y, consecuentemente también lo hiciera esta Corte de Casación.

f. (...) en lo relativo a que no fue evaluado en la Jurisdicción a-quo la solicitud de nulidad de deslinde y refundición en las Parcelas núms. 67-B-199 y 67-B-202 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, adquiridas por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida; en respuesta, a ello, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central al determinar que los deslindes practicados en dichas parcelas que beneficiaban al recurrente, se realizaron sobre ocupaciones materializadas por el causante en derecho de la recurrida que lo fue el Sr. Luis Conrado Cedeño, las cuales fueron afectadas por los deslindes practicados por el recurrente y que están situadas en las áreas ocupadas por la compañía El Ducado S.A., producto de ello resultó que de manera implícita quedó descartada la solicitud reconventional de nulidad de deslinde que hiciera el Sr. Valerio García recurrente, al considerar que su deslinde era irregular porque comprendió el área delimitada y ocupada por la recurrida, quien también había deslindado; en ese orden el deslinde es la delimitación que hace toda persona que tiene derecho registrado a condición de que se corresponde con la cantidad de área a que tiene derecho; que aunque el Tribunal Superior de Tierras no contestó a precisión sobre la solicitud de la nulidad de deslinde y refundición que beneficie a la recurrida, sin embargo, como hemos deducido, los motivos que dio para anular el deslinde del recurrente, consistieron en que nunca ocupó ese predio de la parcela constituyendo motivos suficientes para rechazar la solicitud de nulidad de deslinde propuesta por el recurrente, porque para ello era necesario que la ocupación de su Proción fuera colindante con la de El Ducado, S.A., lo que no resultó así conforme lo reveló el informe de inspección de fecha 26 de junio de 2002, presentado por la Dirección General de Mensuras Catastrales con la caracterización de que hizo referencia de las declaraciones del agrimensor Simeón Familia quien practicó en la ocupación el causante de los derechos de la recurrida, lo que fue debidamente examinado; que en consecuencia el segundo medio que invoca debe ser desestimado, por carecer de fundamento.*

*g. (...) el recurrente en su tercer medio propuesto ha argumentado que el Tribunal a-quo al acoger la Decisión núm. 2 no valoró los argumentos presentados por ellos en cuanto a la Compañía El Ducado, C. por A. pues ellos alegan que dicha compañía no aportó las pruebas fehacientes de su posición; pero de la sentencia se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*advierte contrario a lo alegado por el recurrente en este medio, que los jueces pudieron comprobar que: 1) La compañía El Ducado, C. por A. en sus conclusiones solicitó la ratificación de las decisiones dictadas por los Tribunales de Jurisdicción Original en fechas 31 de agosto de 1998 y 25 de julio de 2003, con respecto a las parcelas núms. 67-B-107, 67-B-199, 67-B-202 y 67-B-202-A, todas del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey, exponiendo igualmente que ratificaba las conclusiones por ella presentadas ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey; 2) que en dichas conclusiones presentadas por la Compañía El Ducado C. por A., ante el Tribunal antes mencionado solicitaba: “Nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, en relación con la Parcela núm. 67-B-114 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey fundamentada en que la compañía El Ducado C. por A., es la única propietaria de las Parcelas núms. 67-B-199-A-Ref. y 67-B-2002, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey; que igualmente sostienen los referidos abogados, de las Parcelas núms. 67-B-199 y 67-B-202 eran propiedad del Dr. Luis Conrado Cedeño y del Sr. Camilo Lluberes Henríquez (sic), quienes la vendieron a la razón social El Ducado, C. por A., la cual ocupa dichos terrenos, lo que se pone de manifiesto con el informe técnico rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, quien confirma que El Ducado, C. por A., es la propietaria de las respectivas parcelas, así como el Dr. Luis Conrado Cedeño castillo. El cual es propietario de un resto de ambas parcelas, por todo ello, El Ducado, C. por A., le solicita el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la nulidad de los deslindes y la Cancelación de los Certificados de Títulos núms. 99-230 y 99-929”.*

*h. (...), de la sentencia recurrida se advierte que la recurrida cuando adquirió la parcela en cuestión lo hizo frente a la existencia de un certificado de título que amparaba los derechos en dichas parcelas delimitadas por la ocupación particular del predio por parte de quien adquirió sus derechos, que lo fue el Sr. Conrado*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cedeño desde el año 1984; por lo que la recurrida, reunió todas las características de un tercer adquirente de buena fe.*

i. (...) *el Tribunal a-quo acogió las conclusiones presentadas por el recurrido El Ducado, C. por A., dejando por entendido que el mismo hizo una aportación fehaciente de su derecho ejercido sobre la parcela en cuestión, por lo que el tercer medio invocado debe ser desestimado.*

j. (...) *en el cuarto medio de casación el recurrente invoca que el Tribunal a-quo incurrió en error al apreciar los hechos y las pruebas que le fueran aportadas violando así los artículos 4 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras y 2228 del Código Civil Dominicano.*

k. “(...) *las disposiciones antes citadas, no guardan relación con lo tratado o decidido por la jurisdicción a-quo que consistió en una nulidad de deslinde; y las indicadas previsiones legales, tienen que ver en esencia para los procesos de saneamiento*”.

l. (...) *el Tribunal a-quo motivó su fallo sobre la base de los argumentos y las pruebas que le fueran aportadas, que en el expediente existían pruebas literales suficientes, entre ellas la valoración del informe de inspección de fecha 26 de junio de 2002, el cual constituye un medio de prueba determinante en los casos de Litis que versan sobre irregularidades de deslindes; que en ese sentido es bien sabido que los jueces del fondo tienen amplias facultades, para considerar cuales medios propuestos pueden ser admitidos y a cuáles de ellos les da mayor relevancia, a fin de poder de manera clara y precisa formular su fallo; en consecuencia el cuarto medio que se invoca debe ser desestimado, por carecer de fundamento.*

m. (...) *tanto del examen de la sentencia como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance y sentido; que por tanto los medios propuestos deben ser desestimados, por carecer de fundamento y el recurso de casación rechazado por improcedente.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

El señor Valerio García Castillo pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. 2. *Como se desprende de la lectura de dicho recurso, en la primigenia demanda en nulidad de deslinde que se comentó en el primer párrafo, se produjo una grosera violación al Derecho de Defensa del Sr. Valerio García, y consecuentemente a Prerrogativa Fundamental de una Tutela Judicial Efectiva, toda vez que en dichos procesos se afectó de manera sensible su derecho de propiedad sobre significativos bienes inmuebles, sin que este hubiese sido efectivamente citado a comparecer a la audiencia donde se concluyó al fondo ante el Tribunal de Jurisdicción Original (...).*

b. 9. *De la lectura del dispositivo de la sentencia transcrita se advierte que la sentencia evacuada por la Corte de Apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y existe el peligro latente de su ejecución, situación que implicaría un daño de naturaleza gorsera (sic), injustificada e irreparable para el exponente, que apertura la competencia de este Honorable Tribunal Constitucional para conocer y fallar de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia que de manera cautelar requiere el exponente.*

c. 12. *En esas atenciones, vista y detallada la reiteración inalterable de la violación a los Derechos Fundamentales de la parte recurrente, el señor Valerio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*García Castillo acude al Tribunal Constitucional en procura de que este órgano, cumpliendo con su sagrada misión de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y protección de los derechos fundamentales, verifique por vez primera que, ciertamente, NUNCA FUE NOTIFICADO DE LA REALIZACIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES QUE DIERON COMO RESULTADO LAS SENTENCIAS 1, DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 1998 Y 2, DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2003, y ordene, en consecuencia, la realización de un juicio en que si se respetasen los Derechos Fundamentales de TODAS las partes involucradas.*

d. “18. Egregios juzgadores, como se infiere con sencillez del texto legal up supra citado, hay ciertos requisitos que debe cumplir un (sic) solicitud de suspensión, lo cuales enumeramos y desarrollamos a seguidas, mostrando así la indiscutible vocación de admisibilidad de la presente solicitud”.

e. 19. *En primer lugar, se precisa que la petición que procura la suspensión se produzca con motivo de un recurso de revisión constitucional de sentencia. Esto es así en virtud de que de la letra del artículo 54 (inciso 8), de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se desprende la necesidad de que la instancia de que se trata sea presentada con motivo de un recurso, lo cual, como puede verse, es precisamente el caso de la especie toda vez que, como ya se dijo, en fecha 20 de junio de 2016 el exponente interpuso por ante este Honorable Tribunal Constitucional, formal recurso de Revisión Constitucional formal Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia no.76, dictada en fecha 17 de febrero de 201 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

f. 20. *En un segundo término, es preciso resaltar que se cumple también con la condición de que la decisión cuya suspensión se solicita, aún no ha sido ejecutada. En efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*así como del artículo 7, inciso 13 de precitada la ley Orgánica del Tribunal Constitucional, todas las decisiones del Tribunal Constitucional “constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, es por ello que no podemos pasar por alto el primer precedente que hasta ahora a (sic) emitido el Tribunal Constitucional en la materia, en el que de una forma clara se estableció el criterio de que “resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión”, agregando esta ilustre Corte, lo que a continuación citamos:*

*“la solicitud de suspensión de ejecutoriedad como la que nos ocupa tiene como finalidad evitar los posibles perjuicios que puedan derivarse de la ejecución de la sentencia de que se trata, por lo que resulta de rigor que se pondere, ante todo, si esta última ha sido o no ejecutada, de forma tal que su eventual suspensión no implicase violación al principio de preclusión que rige el cierre en forma definitiva de las sucesivas etapas de un proceso establecidos para ordenar la actividad de las partes, nada de lo cual es ajeno a la materia electoral” Sentencia No. TC/0006/12.*

*g. 21. En el caso de la especie, tal y como señaló este mismo Tribunal en el precedente citado, NO ha ocurrido la ejecución de la sentencia atacada, pese a lo cual hay serias intenciones por parte de los hoy recurridos de, aún (sic) sabiendo de existencia del recurso de revisión ya interpuesto, procurar alguna suerte de malsana ejecución, lo que por igual implica que se mantiene latente el peligro eminente de su ejecución y por tanto la urgencia de que la presente demanda en suspensión sea acogida por esta Superioridad.*

*h. 22. Finalmente, como tercer y último de los requisitos para la admisibilidad de solicitudes como la presente, existe la obligación de la petición se formula por medio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de un escrito motivado, como el que ocupa en estos momentos vuestra atención y se sustenta en las razones jurídicas que a seguidas esbozamos.*

i. 24. *Dado el hecho de que el recurso de revisión incoado por el exponente se fundamenta en esta causal, esto es, la violación a un precedente constitucional, entendemos que la presente demanda en suspensión debe ser admitida y acogida en cuanto al fondo. Y es que no caben dudas de que el recurso de revisión será acogido; esto así, debido a que se encuentran reunidas las mismas circunstancias que dieron origen a la sentencia 404/14, la cual fue ignorada por la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto, si la Suprema Corte de Justicia se empeña en sostener un criterio que ya fue evaluado y encontrado erróneo por este honorable Tribunal, cuando este último vuelva a evaluar de aquella Corte, la posición no será otra que la sostenida en la primera ocasión, lo cual repercutirá, nuevamente, en la anulación de la sentencia objeto del recurso de revisión y esta demanda en suspensión.*

j. 25. *En ese orden de ideas. Emerge con fuerza en manos del Tribunal Constitucional el deber de tutelar los derechos del hoy recurrente, de tal suerte que una ejecución prematura, practicada con dolo, a sabiendas de que el criterio ya establecido por este Tribunal ha de provocar la anulación del fallo impugnado, no venga a constituir un perjuicio de imposible reparación. En ese tenor, hay que recordar que esta misma Superioridad, en ocasión de la up supra citada sentencia TC/0006/12 estableció que “la solicitud de suspensión de ejecutoriedad como la que nos ocupa tiene como finalidad evitar los posibles perjuicios que pueda derivarse de la ejecución de la sentencia de que se trata”.*

k. 26. *En el mismo sentir, la jurisprudencia comparada ha sido clara al estimar que, cuando la ejecución de la sentencia impugnada pueda generar un peligro que sea irreparable por una eventual sentencia de revisión que resulte gananciosa a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte invocante, procede que el propio tribunal de la revisión suspenda la ejecución del fallo atacado, hasta que produzca la decisión sobre la revisión misma.*

1. 28. *En un sentir parecido, que aplica mutatis mutandi con el caso en cuestión, también sostuvo la Alta Corte Española que “(la medida cautelar)... cumple con una fundón de equilibrio entre el poder y la libertad conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la tutela judicial que consagra el artículo 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, según dice el artículo 56 de nuestra Ley orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo, exige una delicada ponderación de los intereses generales de los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar, y el interés particular del demandante en amparo”. (ATC 289/1995, del 23 de Octubre (sic) de 1995).*

m. 32. *Sostuvo el máximo intérprete de nuestra Carta Magna, en histórica sentencia de fecha 10 de diciembre del año 2013, marcada con la numeración TC/0250/13, que “a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar”.*

n. 37. *Asimismo, es preciso señalar que la propiedad en cuestión no se reduce a una parcela de terreno sino a una mejora construida a lo largo de más de 30 años de posesión; en la cual habitan personas, existe una inversión cuantiosa y significativa, no solo en términos materiales y cuantitativos, sino emocionales, ya que se trata de un verdadero hogar, el hogar del señor Valerio y su familia. De lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*anterior da fe las fotografías que pueden apreciarse con claridad en el anexo que acompaña la presente solicitud.*

o. 42. *Así es la cosa, egregios magistrados, respecto a la apariencia de buen derecho que como vimos en la parte final del precedente citado se posiciona como segundo requisito indispensable para el otorgamiento de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la sentencia, en el caso de la especie la misma es evidente a todas luces: el presente caso no es más que el resultado de una errónea conjugación de preceptos legales por parte de los jueces que han intervenido en el proceso y provocado el recurso de revisión y la presente solicitud de suspensión, que ha convertido al señor VALERIO GARCÍA CASTILLO en una víctima que, ante esta jurisdicción constitucional, busca el amparo que le fue injustamente negado en sede judicial.*

p. 43. *Finalmente, en lo que tiene que ver con la no afectación a terceros mediante la suspensión solicitada, en la especie no sólo se cumple con el indicado requisito, sino que se procura precisamente que con la potencial ejecución no ocurra una afectación como la que la jurisprudencia evita, toda vez que el bien que se pretende embargar a nuestros representados, forma parte tanto del entorno familiar como de medios de producción de recursos económicos, por lo que, una ejecución apresurada, como la que se pretende, pondría en serio riesgo la seguridad jurídica y los más legítimos intereses y derechos del señor VALERIO GARCÍA CASTILLO y su familia.*

**5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La razón social, El Ducado, S.A., mediante su escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

persigue el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, bajo las siguientes motivaciones:

a. 31. *El Tribunal Constitucional ha sido claro en los criterios jurisprudenciales para la aceptación de una solicitud de suspensión de la ejecución de una sentencia que está revestida con la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada como lo es la Sentencia No. 76.*

b. 36. *...el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0260/13. En la cual establece que la suspensión es una facultad del Tribunal Constitucional, y no de una parte interesada mediante un simple “Acto de Advertencia de No Ejecución”, con el cual pretende no sólo suspender la ejecución de la Sentencia No. 76, sino también quitarle su condición de revestida de la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada.*

c. 37. *De igual forma, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0255/13 reconoce que: “las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción — consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas — sólo debe responder a situaciones muy excepcionales”.*

d. 38. *Refiriéndonos específicamente, a las causales de aceptación de la Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia especificadas en la Sentencia TC/0255/13, debemos establecer lo siguiente: La Sentencia TC/0255/13 es contundente; el Tribunal Constitucional dominicano no acoge la solicitud de suspensión de las sentencias jurisdiccionales basada en argumentos de posibles pérdidas puramente económicas.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. 39. Además, indica que en caso de que lo que se argumente para justificar la suspensión de la ejecución de una sentencia jurisdiccional no sea una pérdida económica, sino otro tipo de motivo, en todo caso, el Tribunal Constitucional deberá ser cauto, pues reconoce que la suspensión de una Sentencia Jurisdiccional revestida con la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada es la excepción y no la regla.

f. 46. El primer supuesto fundamento que esboza VALERIO GARCIA CASTILLO es el hecho de que tiene la seguridad que el Segundo Recurso de Revisión Constitucional será acogido. De acuerdo a las explicaciones dadas anteriormente a este Honorable Tribunal. Y es, que si la causa efectiva de la alegada Violación al Derecho de Defensa del hoy demandante, es la inexistencia de la Citación a la Audiencia de Fondo en primer grado (lo cual fue acogido por la primera Sentencia de este Honorable Tribunal) entonces el Segundo Recurso de Revisión Constitucional no será acogido, por el simple hecho de que el Tribunal donde reposa dicha citación debidamente recibida, ha confirmado, no una, sino dos veces, que dicha citación reposa en sus archivos, de acuerdo a lo expresado por la secretaria del tribunal en dos certificaciones; una de ellas emitida de oficio por la propia secretaria del tribunal. Al parecer, no hubo forma de hacer que se “evaporara” esta constancia de citación como ocurrió en el malogrado expediente depositado en la Suprema Corte de Justicia.

g. 47. La otra causa, por la cual el demandante justifica su Demanda en Suspensión es que la ejecución de la Sentencia No. 76 implicaría que se le despojara a VALERIO GARCIA CASTILLO del verdadero hogar de él y el de su familia, afirmación que no es más que una burda tragicomedia que mueve a la hilaridad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. 51. *Reiteramos, que una cualidad que debe tener el mentiroso es el de una buena memoria, porque una mentira abre el camino a otra. Afirmación que encuentra solaz espacio en lo siguiente:*

a) *En el 2012, el señor VALERIO GARCIA CASTILLO notificó el Acto No. 564/2012 del 16 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, contentivo de la notificación de su Primer Recurso de Revisión Constitucional, en el cual se establece que VALERIO GARCIA CASTILLO tenía su domicilio y residencia en la ciudad de La Romana, para el 2012. ...*

*Entonces ¿cómo es posible explicar esto, si se supone que según el demandante que procura la suspensión por ante el Tribunal Constitucional, el (sic) tiene 30 años viviendo en los inmuebles ubicados en el municipio de Higüey Provincia La Altagracia?*

d) *Incluso, el Acto de Alguacil No. 414/16 del 2 de septiembre de 2016, instrumentado por el Ministerial Luis Felipe Acosta Carrasco, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo denominado “Acto de Advertencia de No Ejecución”, contiene anexo a su vez, el Acto 237-06 del 17 de agosto de 2016, instrumentado por la ministerial Ditzza Y. Guzmán Molina, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís notificado a VALERIO GARCIA CASTILLO, en donde la ministerial Guzmán Molina hace constar que habló personalmente por teléfono con el señor VALERIO GARCIA CASTILLO y este autorizó a notificar dicho acto en manos de la señora Magda Cristina Irrizarry Mejía a la cual reconoció como su vecina.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. 53. *Es claro que VALERIO GARCIA CASTILLO conoce de estas dos sentencias, y está apostando mediante una burda trama que el Tribunal Constitucional caiga en ella, contando la triste historia de que su domicilio y residencia (su hogar familiar) está en los inmuebles ubicados en una playa de Bávaro, municipio de Higüey, Provincia La Altagracia. Sin embargo, creemos haber demostrado no sólo mediante Actos notificados a requerimiento de la sociedad EL DUCADO, S.A. sino por medio de Actos de Alguacil notificados a requerimiento del propio VALERIO GARCIA CASTILLO que su lugar de domicilio y residencia es Calle A, No. 14, Ensanche La Hoz, del Municipio de la Romana, Provincia La Romana, República Dominicana.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 76, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 221/16, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 427/2016, del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Julio César de la Cruz N., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de María Trinidad Sánchez, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto en cuestión es una litis sobre derechos registrados durante la cual el demandante alega que le fue vulnerado su derecho de defensa y consecuentemente su derecho de propiedad. Alega que no fue citado a la audiencia de fondo ante el Tribunal de Jurisdicción Original donde se decidió la nulidad del deslinde de un terreno de su propiedad. A raíz de esto recurrió ante el Tribunal Superior de Tierras la decisión de primera instancia, donde le fue rechazado el referido recurso. Al no estar conforme con dicho fallo interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su Tercera Sala.

Ante la inconformidad de la señalada sentencia presentó un recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, el cual fue acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que fuera conocido de nuevo acogiendo las disposiciones establecidas en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

En tal sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció otra vez el presente conflicto y rechazó de nuevo el recurso de casación. Al continuar inconforme con dicha sentencia, el señor Valerio García presentó la demanda de suspensión que nos ocupa, a fin de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la referida sentencia, por violar su derecho a la defensa y acarrearle un daño a su familia al ser desalojado de su vivienda.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecución debe ser rechazada, por las razones siguientes:

a. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b. Este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

c. En la especie, se trata de que el señor Valerio García Castillo, al no estar de acuerdo con el fallo dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión del rechazo del recurso de casación ante una demanda de derecho registrado, entiende que le violentaron su derecho a la defensa y, en una eventual ejecución de dicha sentencia, se le produciría no solo un daño puramente económico, sino más allá, un daño irreparable a su persona y a su familia, al desalojarlos de su vivienda familiar, por lo que interpuso la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia hasta que se decida la suerte del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 76.

d. En tal sentido, la parte demandada, razón social El Ducado, S.A., a través de su escrito de defensa, entre sus medios expone que el inmueble en litis, objeto de la demanda en suspensión que nos ocupa, ubicado en una playa de Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, no es el hogar del señor Valerio García Castillo, ya que alega, conforme a los actos notificados, que el lugar de domicilio y residencia del referido señor Valerio García Castillo está ubicado en la calle A, núm. 14, ensanche La Hoz, del municipio La Romana, provincia La Romana, República Dominicana.

e. Este tribunal constitucional, a través de las piezas que conforman este expediente<sup>1</sup>, específicamente en el escrito contentivo de la presente demanda de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 76, así como los actos de alguaciles citados en pie de página, ha podido evidenciar que el domicilio y residencia del señor Valerio García Castillo y su familia no se encuentra ubicada dentro del inmueble

---

<sup>1</sup> 1. Acto núm. 221/16, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Acto núm. 414/16, del dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Luis Felipe Acosta Carrasco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del señor Valerio García Castillo.

3. Acto núm. 237-2016, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ditzá Y. Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la razón social El Ducado, C. por A.

4. Acto núm. 564/2012, del dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

Expediente núm. TC-07-2016-0054, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Valerio García Castillo contra la Sentencia núm. 76, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

objeto de la litis que nos ocupa –playa de Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia–, sino en la provincia La Romana, por lo que procede rechazar el argumento que presentó el demandante en tal sentido.

f. Este tribunal se ha referido a esta cuestión en la Sentencia TC/0058/12<sup>2</sup>, en la cual expresó:

*Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.*

g. Adicionalmente, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0007/14, estableciendo que “[d]e lo anterior se desprende que la solicitud de suspensión es accesoria a la solicitud del recurso y que este no produce efectos suspensivos por el sólo hecho de interponerlo”; por ende, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso.

h. Este tribunal en sus sentencias TC/0040/12<sup>3</sup>, TC/0046/13<sup>4</sup> y TC/0255/13<sup>5</sup> ha establecido que *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de*

---

<sup>2</sup> De fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

<sup>3</sup> De fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

<sup>4</sup> De fecha tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

<sup>5</sup> De fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte a favor de cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.*

i. En sus argumentos, el demandante no pudo justificar ni aportar pruebas del daño irreparable que le podría causar el hecho en caso de que se ejecutara la decisión vertida en la sentencia, objeto de la presente demanda de suspensión de ejecución, por lo que solo hace referencia a la alegada violación de derechos.

j. En conclusión, el Tribunal Constitucional ha determinado que en la suspensión de ejecutoriedad de sentencia que nos ocupa no se encuentran configuradas ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar dicha suspensión, por lo que la misma debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Jottin Cury David, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Valerio García Castillo contra la Sentencia núm. 76, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Valerio García Castillo; y a la parte demandada, razón social El Ducado, S.A.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**